



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Sumilla: "En el caso de autos, se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 64 de la Ley N° 27444, pues se verifica que en esencia existe identidad entre lo pretendido en la vía administrativa y el proceso judicial, desde que en ambos casos se está discutiendo el derecho de propiedad sobre el mismo predio rústico, resultando evidente que antes de expedirse el pronunciamiento administrativo la autoridad administrativa debió esperar que previamente se establezca en la vía judicial si a la parte demandante le corresponde la restitución de la posesión del bien por haberse producido una invasión en su propiedad".

Lima, ocho de setiembre
de dos mil veinte.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número veintidós mil novecientos cuarenta y dos - dos mil diecinueve, con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por la recurrente contra el



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Gobierno Regional de Lambayeque y otros, sobre acción contencioso administrativa.

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha dos de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se confirmó la sentencia sin mayor observación ni cuestionamiento, a pesar de que no se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior, entre otros, por haberse acreditado la existencia de veintiún procesos judiciales que se plantearon previamente al procedimiento administrativo, para recuperar la posesión del bien, y con ello se ha infringido la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, señala que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, ya que no se ha emitido pronunciamiento expreso sobre lo siguiente: a.1. Si para declarar el abandono con fines de reversión, debería acreditarse el abandono material de las tierras, sin cultivo alguno; o podría declararse aun cuando estén dedicados a la producción por intermedio de terceros; a.2. que, al haberse acreditado la existencia de procesos judiciales, se establezca: 1) si las personas que mantienen controversia desde el año mil novecientos noventa y ocho y los juicios de reivindicación son integrantes de la asociación demandada y se mantienen en posesión del predio; y, 2) el estado de esos procesos judiciales. También afirma que no se ha valorado si el predio se adquirió de forma onerosa o gratuita, además que se realizó un razonamiento deficiente.
- b) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior permitió el avocamiento indebido de la instancia administrativa



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

respecto de veintiún procesos judiciales de reivindicación previos que se siguen ante el Poder Judicial con el objeto de que se le restituya la posesión del predio.

- c) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifiesta que la Sala Superior transgredió dicha norma en razón a lo siguiente:
- a) a pesar de que la norma exige solicitar a la autoridad judicial información sobre procesos que tienen vinculación con lo que se pretendía en el ámbito administrativo, no existe informe en el expediente administrativo al respecto. b) la Sala de mérito interpretó antojadizamente la norma, inobservando su contenido real y lo establecido en la Casación N° 870-2011-LA LIBERTAD, por cuanto la Administración se encontraba impedida de emitir pronunciamiento de fondo sobre el supuesto abandono del predio, sin previo pronunciamiento judicial firme de los procesos de reivindicación en trámite.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta necesario realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta y siete, **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, interpuso demanda contencioso administrativo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, postulando la siguiente **pretensión** se declare la nulidad de: La Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2013-GR.LAMB/PR expedida el tres de diciembre de dos mil trece, Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia Regional N° 200-2013-GR.LAMB/GRA de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por las cuales se



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

declara el abandono y la reversión de parte de su propiedad, inscrita en la Partida Electrónica N° 02248627 del Registros de Predios de la Zona Registral N° II- sede Chiclayo, solicitando como pretensión accesoria la cancelación del asiento D00008 de la citada partida, y que se ordene al Gobierno Regional de Lambayeque, ejecutar los actos administrativos tendientes a garantizar el respeto del derecho de propiedad de la demandante, excluyéndola en el futuro del inicio de cualquier procedimiento administrativo de declaración de abandono y posterior reversión ejecutado bajo el amparo de la Ley N° 28259 y su Reglamento.

1.2. CONTESTACIONES DE DEMANDA:

1.2.1. GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE. Por escrito de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y uno, el Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona a la instancia, y contesta la demanda, argumentando que: Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA, de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, se declaró el abandono de una extensión superficial de 134.4148 hectáreas, que forma parte del predio rústico “Batangrande”, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por cuanto la adjudicataria – la demandante – ya no realiza actividad agrícola ni conducción directa de dicha área desde el año dos mil. Respecto al proceso judicial de reivindicación que sigue la demandante con la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros - Campana C, no se produce la identidad de sujetos, pues en la presente causa participan el Estado a través del Gobierno Regional de Lambayeque y la empresa accionante; además, la reivindicación se regula por la legislación sustantiva, ocurriendo lo mismo con la denuncia de usurpación agravada formulada por la actora. Siendo así, al no haber aportado la actora la carga de la prueba dirigida a acreditar su derecho, la demanda debe ser infundada.

1.2.2. GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DE LAMBAYEQUE. Por escrito de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete, el Gerente Regional de Agricultura, se apersona a la instancia, y contesta la



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

demanda, argumentando que: i) Los actos administrativos cuestionados que disponen la reversión a favor del Estado, de parte del predio “Batangrande”, del distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, con una extensión de 134.4148 hectáreas, están sustentados en las normas legales que sancionan a los propietarios que dedican sus predios a fines distintos para los que les fueron adjudicados por el Estado o que no han cumplido algún plazo o condición.

1.2.3. ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES SEÑOR DE LOS MILAGROS – CAMPANA C- BATANGRANDE, DISTRITO DE PÍTIPO, PROVINCIA DE FERREÑAFE. Por escrito de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, la Asociación de Agricultores “Señor de los Milagros – Campana C”, representada por Elmer Campos Córdova, se apersona a la instancia, y contesta la demanda, argumentando que: i) Las resoluciones administrativas impugnadas que declararon el abandono del predio materia de *litis* y su posterior reversión a favor del Estado, han sido dictadas de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28259 y emitidas por funcionarios públicos en ejercicio legal de sus atribuciones; por tanto, no se encuentran incursas en causal de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; ii) La recurrente se encuentra en posesión de las 134.4248 hectáreas, en las cuales sus integrantes desde el año dos mil, han edificado sus viviendas, realizan sombríos de diversas especies, crían aves de corral y ganado porcino y ovino, lo cual ha sido constatado por los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura, la que demuestra que la actora ha abandonado el predio por más de tres años, consecutivos, resultando inficioso el extremo respecto a la existencia de procesos judiciales de reivindicación, porque la accionante ha perdido la titularidad del predio *sublitis*.

1.2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante resolución número dieciocho, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, bajo el fundamento que en tanto la adjudicación a favor de



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

la demandante al amparo de la Ley de Reforma Agraria - Ley N° 17716, se le otorgó los predios a título gratuito en virtud de los Decretos Leyes N° 22748, modificado por el Decreto Ley N° 23113, en consecuencia, resulta aplicable la Ley N° 28259- Ley de Reversión de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, en cuya reglamentación se establecen los supuestos de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación; y que conforme al acta de inspección ocular de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, de folios treinta y nueve a cuarenta y dos del expediente administrativo, consta la posesión del predio denominado “Campana C – Batangrande” por parte de la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros, lo que descarta el trabajo de la tierra por parte de la demandante, permitiendo la presunción de que las tierras han estado es posesión de dicha Asociación por más de tres años. Ante dicha sentencia la demandante interpuso el recurso de apelación, obrante a fojas cuatrocientos ochenta del expediente principal.

1.2.5. SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número treinta y seis, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos sesenta y ocho, **confirmó** la sentencia apelada expedida el doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda.

SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Asimismo, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

2.5. Ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal (**infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**), y de carácter material (**Infracción normativa del numeral 1 del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política**), corresponde iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción normativa procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material.

TERCERO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE ORDEN PROCESAL

3.1. La casacionista denuncia la **vulneración del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

3.2. Ingresando al análisis de las causales procesales, se debe precisar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”³. Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”⁴

3.3. En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado⁵. Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda- han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶; asimismo se señala que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de

⁴ LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

⁵ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁷. Lo que constituye a su vez en un deber de los órganos jurisdiccionales.

3.4. En el mismo sentido, sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez⁸ precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

3.5. Entonces, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo

⁷Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

⁸ Roger E. Zavaleta Rodríguez, *“La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

establecen los artículos 50⁹ inciso 6, 122¹⁰ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.6. La Empresa recurrente sostiene que la sentencia de vista confirmó la sentencia apelada sin mayor observación ni cuestionamiento, a pesar de haberse acreditado la existencia de veintidós procesos judiciales que se plantearon previamente al procedimiento administrativo, para recuperar la posesión del bien, y con ello se ha infringido la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, señala que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, ya que no se ha emitido pronunciamiento expreso sobre lo siguiente: a.1. Si para declarar el abandono con fines de reversión, debería acreditarse el abandono

⁹ **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

¹⁰ **Artículo 122 del Código Procesal Civil.** Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

¹¹ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

material de las tierras, sin cultivo alguno; o podría declararse aun cuando estén dedicados a la producción por intermedio de terceros; y, a.2. que, al haberse acreditado la existencia de procesos judiciales, se establezca: 1) si las personas que mantienen controversia desde el año mil novecientos noventa y ocho y los juicios de reivindicación son integrantes de la asociación demandada y se mantienen en posesión del predio, y 2) el estado de esos procesos judiciales. También afirma que no se ha valorado si el predio se adquirió de forma onerosa o gratuita, además que se realizó un razonamiento deficiente.

3.7. Encaminado a este propósito, se proceden a verificar los argumentos de la sentencia recurrida, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, en cuyos considerandos sexto al vigésimo ha fundamentado su decisión exponiendo las razones que motivaron se confirme la sentencia apelada. Así, en el considerando séptimo expresó que, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de compraventa N° 6081-70, por el cual el Estado transfirió el predio *sublitis*, con el pacto de reserva de propiedad hasta que la demandante pague el precio total, pago que en el caso de autos no se concretó, ya que recién se materializó con la Resolución Directoral N° 088-81-GR.RA/AR del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el cual se adjudicó a título gratuito el inmueble a la empresa, lo que generó que se le otorgue el Título de Propiedad N° 01031-91, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y uno, en el cual la empresa se compromete a cumplir las condiciones previstas en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de D. Ley N° 17716, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley N° 22748.

3.8. Continuando con dicho razonamiento, el considerando décimo primero estableció, conforme a lo expuesto, que el Estado quedaba facultado para vigilar que la beneficiada cumpla con las condiciones impuestas para la adjudicación; señalando, posteriormente, en los considerandos décimo tercero al décimo séptimo que tras la constatación realizada por el Gobierno Regional de Lambayeque donde se verificó que las tierras, materia de *litis*, venían siendo ocupadas por los miembros de la Asociación de Agricultores



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Señor de los Milagros – Campana C, de lo que concluyó que la adjudicataria no había cumplido con las condiciones de cultivar las tierras adjudicadas.

3.9. Respecto al argumento de la recurrente, por el cual la sentencia vista no habría emitido pronunciamiento respecto a que para declarar el abandono con fines de reversión, debería acreditarse el abandono material de las tierras, sin cultivo alguno; o podría declararse aun cuando estén dedicados a la producción por intermedio de terceros; la sentencia recurrida expresó en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo que la entidad demandada constató que el área materia de *litis* se encontraba ocupada por los miembros de la Asociación demandada, quienes vienen cultivando dichas tierras desde hace varios años atrás, y que el hecho de que exista infraestructura de riego antigua de propiedad de la demandante, no implica que la adjudicataria haya estado cumpliendo con la condición de cultivar las tierras adjudicadas, más aun que la demandante no ha negado que la posesión del área implicada se encuentra en manos en la referida Asociación.

3.10. De otro lado, en cuanto a lo alegación que la sentencia, materia de casación, no habría valorado si el predio se adquirió de forma onerosa o gratuita, además que se realizó un razonamiento deficiente. Cabe precisar que la sentencia ha emitido pronunciamiento sobre dichos agravios, como es de verse en el considerando sexto, donde el órgano superior analizó el tema de la adjudicación, señalando lo siguiente: “(...) En esa proyección, luego de varios ensayos para negar el carácter gratuito de la adjudicación que legitima a la entidad demandada para instaurar el procedimiento administrativo que concluyo con la declaración de abandono y consiguiente reversión de dichas tierras; finalmente acepta que si bien en un primer momento adquirió dichas tierras en virtud del contrato de compraventa N° 6081-70, con reserva de dominio en el marco de la Ley N° 17716, termina aceptando que posteriormente al amparo de los Decretos Leyes N°s 22748 y 23113, ante la existencia de un saldo pendiente de pago se generó un nuevo acto jurídico traslativo de dominio, mediante condonación de la deuda, la cual originaba la cancelación inmediata del contrato de adjudicación, del saldo pendiente del precio, y de la reserva de dominio mantenida con el Estado, que dio lugar a



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

que la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por Resolución Directoral N° 088-81-DG.RA/AR, del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, condone las obligaciones de pago procediendo a su inscripción a título gratuito en la partida registral correspondiente, (...)”. De la cual, sin analizar aun el fondo de la cuestión, del examen formal de la misma, se observa que la sentencia recurrida si ha emitido pronunciamiento sobre los puntos que denunció la parte recurrente, dejando sentado la Sala Superior que la demandante ha adquirido las tierras mediante adjudicación a título gratuito.

3.11. Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado Supremo verifica que la sentencia de vista ha expresado las razones de hecho y de derecho que le han permitido establecer que si bien inicialmente mediante contrato de compraventa N° 6081-70, el Estado transfirió el predio *sublitis* a la demandante, con pacto de reserva de propiedad, en tanto pague el precio total, este contrato no se concretizó, materializándose recién con la Resolución Directoral N° 088-81-GR.RA/AR, del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el cual se adjudicó a título gratuito el inmueble a la empresa actora, y por la cual, la empresa se compromete a cumplir las condiciones previstas en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de D. Ley N° 17716, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley N° 22748.

3.12. Asimismo, una vez determinado que la demandante adquirió el predio a título gratuito, y tras la inspección ocular donde se verificó que las tierras, materia del procedimiento de reversión, se encontraban ocupadas por los miembros de la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C, es que, la sentencia de vista ha determinado que las resoluciones administrativas no han incurrido en vicios que conlleven a declarar su nulidad. Por lo que, la misma se encuentra debidamente motivada y no se advierte la existencia de vicios insubsanables que conlleven a declarar su nulidad, desde que la misma ha respondido a los agravios de la apelación obrante a fojas cuatrocientos ochenta del principal, razón por la cual se procedió a confirmar la sentencia apelada.



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

3.13. Siendo esto así, se desprende que se ha respetado el principio del debido proceso y la sentencia de vista contiene un pronunciamiento motivado respecto de las pretensiones planteadas en la presente causa, habiéndose expuesto las razones por las cuales considera que la demanda debe ser declarada infundada. Sin embargo, es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, la causal procesal denunciada resulta **infundada**.

CUARTO: DE LO ACTUADO EN SEDE ADMINISTRATIVA

4.1. Previo a resolver las causales materiales, resulta necesario mencionar en forma sucinta los hechos acontecidos en la vía administrativa, que originaron el presente proceso contencioso administrativo:

- Por **Resolución Directoral N° 88-81-DG.RA/AR**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, obrante a fojas diez del principal, la Dirección Regional de Reforma Agraria condonó las obligaciones de pago a cargo de la demandante, derivadas del contrato de compraventa N° 6081-70 (correspondiente a 21.413 ha 5,500 m²). Posteriormente, se le adjudicó el predio a título gratuito, mediante Título de Propiedad N° 01031-81, de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, conforme consta en el Título archivado N° 47/2975 de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.
- A fojas ciento cuarenta y dos del principal, obra el Informe N° 047-Comis.PNP.Batang.C, de fecha veintiuno de agosto de dos mil cinco, emitido por el Comisario de Batangrande donde informa la presencia de personas ajenas a Agropucalá Sociedad Anónima Abierta, quienes vienen invadiendo terrenos y turbando la posesión en los campos de cultivo,



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

mediante el uso de la fuerza y la violencia, utilizando armas de fuego de largo y corto alcance.

- A fojas ciento ocho y siguientes, obra las resoluciones que contienen los auto admisorios, de los meses de enero, mayo, julio y agosto de dos mil doce respecto de los procesos judiciales de reivindicación individuales que entabló la accionante contra miembros de la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C, los cuales a la fecha se encuentran en etapa admisorio, otros en saneamiento procesal y otros en audiencia de pruebas.
- El día nueve de agosto de dos mil doce, la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C solicita la declaración de abandono y posterior reversión del predio en aplicación de la Ley N° 28259, alegando que desde mil novecientos noventa y ocho han ocupado el predio y sembrado.
- Con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta y dos de los acompañados, se llevó a cabo la inspección ocular a fin de determinar si se ha producido el abandono de las tierras que viene la Asociación Señor de los Milagros – Campana C viene poseyendo.
- Mediante **Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR-LAMB/GRA**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente administrativo, se resuelve lo siguiente:

“Artículo primero.- Procedente el pedido de declarar en abandono de una extensión de 134.4148 Has que forman parte del predio rústico denominado Batán Grande, ubicado en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por cuanto la adjudicataria ya no realiza actividad agrícola, ni la conducción directa, de dicha área desde año 2000, adjudicación que corre inscrita en la P.E. 02248627 de la propiedad inmueble de la zona registral N II sede



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Chiclayo, solicitada por la Asociación de Agricultores señor de los Milagros Campana C.

Artículo segundo.- Solicitar al Gobierno regional de Lambayeque declare la reversión al dominio del estado de las 134.4148 Has que forman parte del predio rústico denominado Batán grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, en aplicación del inciso 5.7 del artículo 5 del D.S. 035-2004-AG”.

- Resolución que fue impugnada por la empresa demandante Agropucalá Sociedad Anónima Abierta mediante recurso de apelación, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del acompañado administrativo.
- **Resolución de Gerencia Regional N° 200-2013-GR.LAMB/GRA** del nueve de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente administrativo, que declaró procedente la petición de medida precautoria de inscripción de la resolución antes indicada; en consecuencia, se solicite a la Oficina de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo – Sunarp, la inscripción de la Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA.
- Por **Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2013-GR.LAMB/PR** del tres de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente administrativo, se resuelve:

“Artículo primero.- Declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Jorge Andrés Estela Cayotopa y Cesar Coico Montalván contra la Mediante Resolución de Gerencia Regional 181-2013-GR-LAMB/GRA, consecuentemente confirmar la recurrida.

Artículo segundo.- Disponer que la Gerencia Regional de Agricultura, proceda con la consecución del procedimiento de reversión del predio (...).



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Artículo tercero.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.”

QUINTO: DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

5.1. En atención a las normas denunciadas, y teniendo presente que los argumentos del recurso de casación en ambas causales se encuentran íntimamente relacionadas con el hecho de cuestionar el avocamiento por parte de la instancia administrativa sin tener en cuenta o esperar el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respecto de los procesos de reivindicación, razón por la cual serán resueltas de forma conjunta.

5.2. La parte recurrente arguye que la Sala Superior permitió el avocamiento indebido de la instancia administrativa, pese a existir veintiún procesos judiciales de reivindicación previos que se siguen ante el Poder Judicial con la Asociación demandada con el objeto de que se le restituya la posesión del predio, en lugar de haber suspendido el procedimiento administrativo. Y en cuanto a la infracción normativa del numeral 1 del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sostiene que la Sala Superior transgredió dicha norma en razón a lo siguiente: a) a pesar de que la norma exige solicitar a la autoridad judicial información sobre procesos que tienen vinculación con lo que se pretendía en el ámbito administrativo, no existe informe en el expediente administrativo al respecto; b) la Sala de mérito interpretó antojadizamente la norma, inobservando su contenido real y lo establecido en la Casación N° 870-2011-LA LIBERTAD, por cuanto la Administración se encontraba impedida de emitir pronunciamiento de fondo sobre el supuesto abandono del predio, sin previo pronunciamiento judicial firme de los procesos de reivindicación en trámite.

5.3. Ahora bien, las normas que son materia de análisis en la presente causal establecen lo siguiente:



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

“2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”

Por su parte, la **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** en su artículo 64 señala:

“Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

64.2 *Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público

SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.”

5.4. De los artículos enunciados, se tiene que ambas normas hacen referencia a la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la función administrativa, la cual a su vez se deriva del principio de independencia de la función jurisdiccional, contemplado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que dispone que **“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones”**; estableciendo tales disposiciones que en el procedimiento administrativo que versa sobre la declaración de derechos, que a su vez se ventila en sede jurisdiccional, la entidad administrativa previamente al pronunciamiento administrativo solicitará al órgano jurisdiccional la información sobre las actuaciones realizadas, y en el caso que verifique la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente podrá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto. Siendo el sentido de la norma entonces que la entidad administrativa se encuentra impedida de avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

5.5. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04972-2011-PA/TC del diecinueve de julio de dos mil doce – fundamento jurídico 5 ha expresado: *“El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial.”*

5.6. Conforme a lo expuesto, cobra relevancia lo contemplado en las normas denunciadas, pues en caso de no observarse lo dispuesto en los numerales 1



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

y 2 del artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los cuales se derivan del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, se produciría un avocamiento indebido, ya que pese a haber sometido un asunto en la vía jurisdiccional y podría llegarse a expedir resoluciones administrativas que desconozcan los alcances del proceso judicial en trámite, y con ello afectar el derecho de las partes por la misma cuestión

5.7. Ahora bien, analizando los fundamentos de la sentencia de vista, se advierte en los considerandos décimo octavo al vigésimo, ha señalado que, en el caso de autos, no se han dado los supuestos para la inhibición de la entidad administrativa en el procedimiento de reversión de tierras, al no haberse configurado la triple identidad prevista en el artículo 64 de la Ley N° 27444. Para llegar a dicha conclusión, la Sala Superior ha realizado un análisis formal manifestando que no existe identidad de partes pues en el procedimiento administrativo interviene el Estado mientras que en los procesos de reivindicación son entre los particulares (Agropucalá y los miembros de la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C). En cuanto a la identidad de fundamentos, la sentencia recurrida ha mencionado que tampoco se ha configurado, ya que en el procedimiento administrativo se centra en verificar si se han producido los supuestos de abandono previsto, mientras que en el proceso de reivindicación se persigue la restitución de la posesión, concluyendo la sentencia de vista por mayoría, que ello no impide la declaración de abandono por parte del órgano administrativo, *máxime* si nadie ha cuestionado su competencia y la materia discutida administrativamente difiere del asunto litigioso jurisdiccional de índole privado que está a cargo del Poder Judicial.

5.8. Sin embargo, desde un punto de vista sustancial y no meramente formal - que contiene la prohibición del desplazamiento del mismo asunto controversial del Poder Judicial a la Entidad administrativa- es de precisarse que, en el caso de autos, si bien la entidad demandada ha expedido la resolución que declaró el abandono de las tierras por parte de la adjudicataria Agropucalá Sociedad Anónima Abierta, ello fue a raíz de la solicitud de la



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

Asociación de Agricultores Señor de los Milagros; también lo es que tanto Agropucalá y la Asociación de Agricultores son las mismas partes del proceso de reivindicación, *máxime* si conforme se ha reseñado en el fundamento cuarto de la presente resolución, el procedimiento administrativo de reversión fue posterior a los procesos de reivindicación que fueron interpuestos por la demandante contra la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C. Igualmente, no pasa desapercibido a este Supremo Colegiado que incluso antes de los procesos de reivindicación la demandante ya había efectuado la denuncia correspondiente por supuestas invasiones, que la privaban de la posesión inmediata del bien. Por tanto, cabe precisar que es en los procesos de reivindicación donde se establecerá en forma definitiva, si la posesión que ostentan los miembros de la Asociación demandada es legítima o ilegítima.

5.9. De lo expuesto, queda claro para este Colegiado Supremo, que en esencia existe indirectamente identidad entre lo pretendido en la vía administrativa y lo pretendido en el proceso judicial, desde que en ambos casos se está discutiendo el derecho de propiedad sobre el mismo predio rústico denominado “Batangrande” y si la posesión que ejerce a Asociación demandada es legítima o ilegítima, resultando coherente que antes de expedirse el pronunciamiento administrativo correspondiente, el Gobierno Regional de Lambayeque debió esperar que previamente se resuelvan los procesos judiciales, pues la reivindicación es la acción real que faculta al propietario no poseedor a exigir la restitución frente al poseedor no propietario, por lo que en dicho proceso corresponderá al órgano jurisdiccional analizar y evaluar la legitimidad o no de la posesión que ejercen los integrantes de la Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C.

5.10. En cuanto a lo sostenido de que no se habría tenido en cuenta lo señalado en la Casación N° 1742-2016-LAMBAYEQUE expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, cabe señalar que dicha sentencia no resulta aplicable al caso de autos por tratarse de supuestos diferentes pues en aquel caso -la reversión a

SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

favor del Estado se debió a un supuesto distinto, como es haber transferido a terceros las tierras otorgadas sin la autorización respectiva de la Entidad administrativa-, mientras que en el caso de autos, se revierten las tierras por haberse incurrido en un supuesto abandono, situación que la parte recurrente niega alegando que no se trata de abandono sino de ocupaciones ilegítimas por parte de la Asociación demandada, las cuales previamente viene reclamando en los procesos judiciales de reivindicación.

5.11. En consecuencia, se constata que la Sala Superior ha infringido el derecho a la independencia judicial y la prohibición de avocamiento indebido contenidos en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo numeral 1 del artículo 64 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, razones por las cuales el recurso de casación en este extremo deviene en **fundado**.

SEXTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA

6.1. Habiendo quedado determinadas las infracciones normativas y la estimación de las causales sustantivas, corresponde la actuación en sede de instancia, al amparo de lo previsto en la norma del artículo 396 del Código Procesal Civil.

6.2. Con la finalidad de emitir pronunciamiento en sede de instancia, es preciso tener en cuenta las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa, siendo la pretensión principal la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2013-GR.LAMB/PR, expedida el tres de diciembre de dos mil trece, la Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia Regional N° 200-2013-GR.LAMB/GRA de fecha nueve de octubre de dos mil trece; y en lo accesorio, la pretensión que se declare la cancelación del asiento D00008 de la Partida Electrónica N° 02248627 del Registro de Predios de la Oficina de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo – Sunarp; y que se ordene al Gobierno Regional de Lambayeque, ejecutar los actos administrativos tendientes a garantizar el respeto del derecho de propiedad de la demandante, excluyéndola en el



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

futuro del inicio de cualquier procedimiento administrativo de declaración de abandono y posterior reversión ejecutado bajo el amparo de la Ley N° 28259 y su Reglamento, por incurrir en la causal del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

6.3. En el caso concreto, al haberse determinado que los codemandados Gobierno Regional de Lambayeque y la Gerencia Regional de Agricultura del indicado Gobierno Regional, pese a haber tomado conocimiento de la existencia de los procesos judiciales que versaban sobre la reivindicación del mismo predio, tramitados con anterioridad a la solicitud de reversión planteada por la demandada Asociación de Agricultores Señor de los Milagros – Campana C, se ha configurado el supuesto para que la entidad administrativa declare su inhibición del pronunciamiento hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el derecho que les corresponda a las partes sobre el bien, más aun si ha quedado acreditado que lo discutido en el proceso de reivindicación tiene incidencia directa en el pronunciamiento administrativo, razones por las que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas: La Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2013-GR.LAMB/PR expedida el tres de diciembre de dos mil trece, Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y Resolución de Gerencia Regional N° 200-2013-GR.LAMB/GRA de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por las cuales se declara el abandono y la reversión a favor del Estado del predio denominado “Batangrande”, reponiendo el procedimiento administrativo hasta la etapa de solicitar los informes respectivos al Poder Judicial sobre el estado de los procesos de reivindicación; y en su caso, suspender el procedimiento hasta que se resuelva lo pertinente por las instancias jurisdiccionales y luego expedir la resolución administrativa que corresponda.

6.4. En cuanto a la pretensión accesorias de cancelación del asiento D00008 de la Partida Electrónica N° 02248627 del Registro de Predios de la Oficina de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo – Sunarp, teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas antes mencionadas devienen en nulas, corresponde ordenar también la cancelación de dicho asiento registral, al



SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

reponerse las cosas al estado anterior. Sin embargo, debe desestimarse la segunda parte de dicha pretensión accesorio referida a que se excluya a la empresa demandante del inicio de cualquier procedimiento administrativo de declaración de abandono y posterior reversión ejecutado bajo el amparo de la Ley N° 28259 y su Reglamento, pues los efectos de esta ejecutoria suprema, son únicamente de reenvío a la autoridad administrativa para que continúe con la tramitación del procedimiento administrativo, conforme a los considerandos anteriores.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos cincuenta del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **nulas** las siguientes resoluciones: Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2013-GR.LAMB/PR, expedida el tres de diciembre de dos mil trece, Resolución de Gerencia Regional N° 181-2013-GR.LAMB/GRA de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y Resolución de Gerencia Regional N° 200-2013-GR.LAMB/GRA de fecha nueve de octubre de dos mil trece; y, en cuanto a la pretensión accesorio, debe cancelarse el asiento D00008 de la Partida Electrónica N° 02248627 del Registro de Predios Oficina de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo – Sunarp; **debiendo** la entidad administrativa demandada emitir nueva resolución administrativa teniendo



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACION N° 22942 – 2019
LAMBAYEQUE

presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema, e **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesorias; en los seguidos por Agropucalá Sociedad Anónima Abierta contra el Gobierno Regional de Lambayeque y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Cgp/Cmp